

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 22 de 2024

ASUNTO

Al despacho se encuentra el presente expediente con el fin de realizar control de legalidad a voces de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. y sanear los vicios que configuran nulidades.

ANTECEDENTES

En primer lugar, vale la pena mencionar que la demanda fue interpuesta por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. y en contra de Desiderio Rodríguez García en calidad de propietario del predio sirviente. Igualmente se tiene que con ocasión de la declaratoria de falta de competencia y ante el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el despacho profirió auto por medio del cual se repuso el proveído del 23 de marzo de 2023 y en consecuencia se admitió la demanda.

Al revisar el auto admisorio, se tiene que en él incurren varias inobservancias de orden legal y constitucional, que no pueden pasarse por alto, consistentes en:

1. No aplicación de la Ley especial que regula la materia. La demanda propuesta y como bien se dijo en el libelo introductorio, debió ser calificada bajo las disposiciones de la Ley 56 de 1981 modificada parcialmente por el Decreto 798 de 2020.
2. No integración del litisconsorcio necesario. Al respecto nada se dijo sobre la titular del derecho real de servidumbre de acueducto y de tránsito, gravámenes que aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 315-7558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional en favor de Marina de Jesús Cubides de Rodríguez. En todo caso, y pese a que en la demanda se solicita en el acápite de medida cautelar, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho, ello no logra superar el yerro.
3. Como consecuencia de la inobservancia del numeral primero, se tiene que se ordenó notificar al demandado Desiderio Rodríguez García corriéndole traslado por el término de 20 días, llevándose a cabo el acto procesal el día 27 de julio de 2023, en donde tampoco se respetara lo ordenado, sino que se le dio el término de 3 días, pretendiendo adecuar el procedimiento al Decreto 1073 de 2015, pero además no se le efectuaron las advertencias especiales para esta clase de procesos, como la contenida en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Pese a que de los errores aludidos se puedan desprender otros, lo cierto es que, con los relacionados, se advierte una nulidad insanable por transgresión directa al artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no se ha dado observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, las cuales por su gravedad acarrearán como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas.

De manera que, siendo además de un deber, una obligación el acatar y hacer cumplir la Ley, no queda más remedio que declarar la nulidad del proveído abiertamente ilegal, para garantizar el debido proceso de la parte pasiva, garantizándose así su ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues bien puede no estar conforme con la indemnización tasada por la actora, para que en la oportunidad procesal correspondiente, solicite que se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Finalmente, y para evitar mayores contratiempos vale hacer alusión a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 1274 de 2025, con ocasión de la modificación oficiosa de los autos interlocutorios:

“Se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada. ... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Pues bien, en el caso bajo estudio es evidente que siendo deber darle trámite especial y preferente a la demanda de imposición de servidumbre de energía por ser precisamente un proyecto de utilidad pública y habiéndose cercenado la oportunidad de defenderse al señor Desiderio Rodríguez y a Marina de Jesús Cubides de Rodríguez, no queda otro camino que la declaratoria de la nulidad, dejando incólume la posición frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2023, como quiera que en efecto este despacho es competente para conocer del proceso.

Frente a este tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia – sala de casación civil agraria en auto AC1735 – 2023, radicación 11001-02-03-000-2023-02301-00 del 23 de junio de 2023, al desatar conflictos de competencia que:

“y no se diga que por el hecho de prestar un servicio público la conviertan per se en una entidad pública que torne imperativa la aplicación de la competencia privativa fijada en razón de la calidad de la parte (artículo 29 Código General del Proceso) toda vez que la Carta Política sin perjuicio de los deberes y responsabilidades a cargo del Estado (Nación - Departamentos – Municipios) en el artículo 365 establece que estos “podrán ser prestados por el estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares” (se resalta), lo que significa que, aun cuando esas empresas tengan una tipología especial, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia C-736 de 2007, no significa que las mismas se conviertan automáticamente en entidades públicas, pues ello dependerá de “la forma en la que fueron creadas y de su composición accionaria”

Así las cosas, como la accionante tiene la “naturaleza jurídica privada” no opera el privilegio reconocido por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la citada entidad. Por cuanto dicho precepto aplica cuando “en el respectivo proceso contencioso sea parte de una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública”, características que no concurren en el sub de examine”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 23 de junio de 2023, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Aceptar la fijación de la competencia para avocar el conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre de energía propuesta por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. y en consecuencia reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2023.

TERCERO. Mantener vigente la medida cautelar practicada consistente en la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 315-7558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

CUARTO. Una vez en firme esta decisión regrese el expediente al despacho para proseguir con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f30752813209d3142183140c35e5c60d6dbc351911a7c363334a49d9de41d**

Documento generado en 22/02/2024 05:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>